

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No 105

Radicación: 76-001-31-07-002-2025-00103-00
Accionante: **María Isabel Zarama Bastidas**
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Santiago de Cali, Valle del Cauca; cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida a favor del ciudadano **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**; sobre la cual la Sala de Decisión Constitucional del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante providencia del 27 de agosto de 2025, declaró fundado el impedimento propuesto por los jueces doctores **JOHANA ESMUNY TATIS BAIZER** y **ELKIN DARIO CASTAÑEDA DUARTE** para conocer en primera instancia de la acción de tutela No. 76-001-31-07-002-2025-00103-00 interpuesta por **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS** y la remitió a esta Judicatura para que de manera inmediata avocara su conocimiento.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN:

Los hechos consignados en la demanda de tutela, en los que fundamentó la pretensión la parte actora, se pueden concretar de la siguiente manera:

La accionante informó que participó en la **CONVOCATORIA DE MÉRITOS 2025**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el empleo **1-101-M-01-(44)**, que exige experiencia profesional mínima de diez (10) años; que, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, pero fue inadmitida por motivo: *“que la experiencia el certificado laboral se encuentra sin anexos”*, ante lo cual, presentó reclamación, aportando certificación laboral con la debida constancia de Servicios Prestados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entre el 2 de mayo de 2004 hasta

la fecha, que supera los 10 años exigidos y cumpliendo funciones afines a la profesión jurídica.

Sin embargo, el 25 de julio de 2025, recibió respuesta de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ratificando la inadmisión, sin valoración fundada del contenido funcional, ni del cruce normativo entre las funciones certificadas y el cargo aspirado; se basó en criterios formalistas, omitiendo el análisis de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Solicitando a través de la demanda de amparo la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**, para que coordinadamente, profieran acto administrativo, que indique que la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS** acredita los requisitos de rigor para ser admitida para el cargo **EMPLEO 1-101-M-01-(44), CON EXIGENCIA MÍNIMA DE DIEZ (10) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**, concediendo la oportunidad de poder participar en las demás etapas del concurso de méritos mencionado.

III.- SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 28 de agosto de 2025, declaró improcedente la medida provisional deprecada.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:

El accionante responde al nombre de **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, titular de la cédula de ciudadanía No 30.742.481, con dirección electrónica para notificaciones: "mariaisabelzarama@hotmail.com".

V.- IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONADA:

La acción de tutela se dirigió en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, en aras de integrar en debida forma el contradictorio se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL**

DE LA NACIÓN. Todos los mencionados fueron notificados de manera electrónica, a través de la secretaría de este Despacho Judicial¹.

De igual manera y teniendo en cuenta que la decisión que se adopte en la presente acción constitucional, eventualmente, pudiera afectar intereses de terceros que pretendan postularse como aspirantes y concursantes dentro del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, así como los que tengan interés directo en las resultas de esta actuación, de la convocatoria para el cargo **EMPLEO 1-101-M-01-(44) FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO**, para la cual se inscribió la accionante, se ordenó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que publicara esa decisión inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, y, una vez efectuado lo anterior, se envíe informe o certificado al Despacho del cumplimiento de dicha comisión.

Finalmente, se requirió a la accionante para que informe las diligencias que ha efectuado a fin de obtener lo que persigue en la presente acción constitucional, adjuntando los soportes documentales respectivos, como peticiones y/o reclamaciones radicadas y las respuestas que hayan sido emitidas al respecto por la parte accionada, pero guardó silencio.

Se recibieron las siguientes respuestas:

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El 7 de marzo de 2025, el Doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo y Secretario Técnico de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que es la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien detenta la competencia para abordar y decidir temas relacionados con los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Señaló que, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, publicó el auto admisorio y el escrito de la acción de tutela en la página web www.fiscalia.gov.co, en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>.

Igualmente, indicó la medida provisional solicitada por la accionante resulta improcedente porque conlleva la vulneración de los derechos

¹ Visible en el archivo número 4 y 9 del expediente digital.

fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, el debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Señaló que, en este caso, la controversia gira en torno a la inconformidad de la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, respecto a su inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en informe del 29 de agosto de 2025, indicó que la aspirante no fue admitida por:

"(...) En relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por Fiscalía General de la Nación, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial y/o fecha final de los cargos desempeñados y no se relaciona las funciones desempeñadas por la accionante. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos. (...)".

Dio cuenta que, para efecto de garantizar el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso, se informó mediante Boletín Informativo No 10, publicado el 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa sería el 2 de julio de la calenda.

Señaló que la aspirante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo mediante reclamación radicada ante la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación **SIDCA3**, la cual fue respondida por la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación **SIDCA3**, fecha en la que a su vez se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

Manifestó la entidad que, **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante el mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, por cuanto, el Acuerdo No 001 del 3 de marzo de 2025, que es la regla del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP.

A su vez, mencionó la entidad que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del **CONCURSO DE MÉRITOS**

FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, por lo que la presente acción constitucional resulta improcedente. Además, pretende modificar las reglas del concurso de méritos, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, incumpliendo la condición de subsidiariedad.

Resaltó que es el Acuerdo No 001 del 3 de marzo de 2025, la regla reguladora del proceso de selección del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, por lo tanto, obliga a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y a todos los participantes.

Informó que la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 29 de agosto de 2025, señaló lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, es pertinente indicar que, el accionante **presentó reclamación el 3 de julio de 2025**, en el término previsto, la cual fue registrada bajo el radicado **VRMCP20250700000318** Esta reclamación fue tramitada y resuelta, encontrándose debidamente notificada la decisión **el 25 de julio de 2025**, a través de la plataforma SIDCA3, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela. Frente a ello, resulta necesario invocar el **principio de subsidiariedad**, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales. En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.*

Es pertinente señalar que, surtida la publicación de resultados definitivos, la fase de verificación de requisitos mínimos se encuentra en firme y cerrada.

(...)

FRENTE A LOS HECHOS

(...)

*Con relación al hecho **SEGUNDO**: Es cierto, la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la OPECE No. I-101-M-01-(44), conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025.*

*La etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos **efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.***

En relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por Fiscalía General de la Nación, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial y/o fecha final de los cargos desempeñados y no se relaciona las funciones desempeñadas por la accionante. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.

PRETENSIÓN

Se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulneró el derecho fundamental de la accionante, durante un mes completo se mantuvo habilitado el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, lo cual brindó suficientes garantías para que cada persona interesada actuara con la debida diligencia. Además, se habilitaron expresamente las fechas 29 y 30 de abril para que los aspirantes que ya se habían registrado pudieran completar la inscripción y el cargue de documentos, ampliando así la oportunidad para subsanar cualquier eventualidad. Se informa que las respuestas a las

reclamaciones ya fueron remitidas a todos los participantes correspondientes, y los resultados quedaron en firme con la publicación realizada el pasado 25 de julio del año en curso. (...)" (Resaltado original del texto).

Advirtiendo que la accionante no acreditó los requisitos exigidos para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, identificado con el código OPECE No. I-101-M-01- (544), al cual se inscribió por cuanto la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia, por lo tanto, existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

Resaltó que no es procedente que la accionante pretenda revivir términos ya precluidos por medio de la acción de tutela, toda vez que vulneraría el reglamento del concurso y los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los demás participantes.

Además, a través del Boletín Informativo No 13 del 28 de julio de 2025, se publicó la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, las cuales se llevaron a cabo el 24 de agosto de 2025; que, el concurso se desarrolla con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 6 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela por no existir vulneración de los derechos invocados, pues no existe situación de discriminación que ponga en desventaja a la accionante frente a otras personas; aunado a que frente al concurso, la accionante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, lo que implica que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo; y, que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

El 29 de agosto de 2025, el Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial, informó que el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, que establece disposiciones de obligatorio cumplimiento por parte de los aspirantes y la entidad convocante, por lo que la participación del concurso implica la aceptación de las disposiciones desde el momento de la inscripción.

Señaló que, la accionante presentó acción de tutela por su inconformidad con la respuesta emitida por la entidad, frente a lo cual invoca el principio de subsidiariedad, pues la presente acción sólo procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales, sin embargo, en este caso, contra la decisión adoptada no procede recurso, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional y su inconformidad frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.

De igual manera, puso de presente ser cierto que la accionante se inscribió al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en el empleo identificado con el código OPECE No I-101-M-01-(44) bajo Número de inscripción 0057548 correspondiente al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, en la modalidad de ingreso, cuyos requisitos que se exigen son:

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Diez (10) años de experiencia profesional

Equivalencia

NO APLICA

Afirmó que, la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la OPECE No. I-101-M-01-(44), conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025.

Que, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

Precisó la entidad sobre su petición de validar la certificación de experiencia expedida por **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, al revisar nuevamente el documento, se ratifica en que no contiene fecha inicial y/o fecha final de los cargos desempeñados y no se relaciona las funciones desempeñadas por la accionante, por lo tanto, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.

El artículo 18 establece los criterios para la revisión documental, en el se determina sobre la experiencia, lo siguiente:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes" (Subrayados fuera de texto).

Indicó que, el 3 de julio de 2025, la accionante radicó reclamación No VRMCP202507000000318, la cual fue resuelta, siendo debidamente notificada la decisión el 25 de julio, a través de la plataforma **SIDCA3**, conforme lo dispone el Acuerdo 001 de 2025, en la que se le indicó no ser posible validar documentación extemporánea, únicamente se validaría los folios que se encuentran registrados en la Plataforma **SIDCA 3** hasta el cierre de inscripciones.

Lo anterior por cuanto, el párrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, señala que, "**Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.**", disposición de carácter imperativo que excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que la aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden.

Afirmó que realizó una valoración integral a la documentación de la accionante y se le aclaró que era plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y cumplir con los parámetros consagrados en el Acuerdo 001 del 2025 frente a la documentación que se pretendía hacer valer en los ítems de educación, experiencia y otros soportes.

De otro lado, refirió no ser cierto que, que no se haya valorado la experiencia, que la decisión obedece a que no se cumplió los requisitos mínimos, puesto que se valoró toda la documentación registrada y cargada al aplicativo **SIDCA 3** hasta el cierre de inscripción; que no se vulnera los derechos de la accionante, que el proceso de evaluación se desarrolló conforme a lo dispuesto en el marco normativo del concurso, mediante un análisis técnico riguroso de los documentos aportados dentro del término legal, sin lugar a considerarse omisión, arbitrariedad o vulneración de derechos fundamentales por parte del equipo evaluador, que el hecho planteado por la accionante no es constitutivo de irregularidad alguna y, confirma la responsabilidad exclusiva de la aspirante frente a la calidad, completitud y suficiencia de los documentos cargados al momento de la inscripción, conforme lo impone el marco jurídico del proceso; y que el avance en el concurso depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas y, que el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad o violación de sus derechos.

Que, no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, se ordene la inclusión directa de la aspirante como admitida, pues implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, además, en ese caso se desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por no evidenciarse una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, por lo tanto, la pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico que habilite su prosperidad en sede de tutela; ni resulta procedente como mecanismo sustitutivo de los procedimientos ordinarios ni como vía para reevaluar decisiones adoptadas dentro del proceso del concurso.

Además, señaló que se mantuvo habilitado el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos durante un mes, lo cual brindó **suficientes garantías** para que cada persona interesada actuara con la debida diligencia. Además, se habilitaron los días **29 y 30 de abril** para que los aspirantes que ya se habían registrado pudieran completar la inscripción y el cargue de documentos, ampliando la oportunidad para subsanar cualquier eventualidad.

En consecuencia, solicitó que se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no existir vulneración de ningún

derecho fundamental de la accionante en el marco de la **UT CONVOCATORIA 2024**.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El 29 de agosto de 2025, el Doctor JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, Subdirector de la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, afirmando que la pretensión de la accionante no es de su competencia, que es un tema de resorte y competencia de la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**.

VI.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:

De acuerdo con lo anunciado en el escrito de acción de tutela elevada por los accionantes, el derecho fundamental sobre el cual recae la posible vulneración por parte de la accionada y que eventualmente podrían ser o no amparados, el de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

VII.- PRUEBAS INCORPORADAS AL TRÁMITE TUTELAR:

Como soporte de sus manifestaciones los accionantes aportaron los siguientes elementos: Constancia de servicios prestados expedida el 3 de julio de 2025, por la Subdirectora Regional (E) – Pacífico de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; Manual de funciones, competencias laborales y requisitos de los cargos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; Pantallazo de la aplicativo SIDCA 3, donde se observa cargada una reclamación de VRMCP sobre la experiencia; Sentencia emitida por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro de acción constitucional de un tercero.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene como finalidad la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o se encuentren amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de algunos particulares.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó su ejercicio de esta acción constitucional, determinando las circunstancias de competencia de Jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente; exigencias que se cumplen en las presentes diligencias, siendo competente este Juzgado para resolver sobre la acción incoada.

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme lo acreditado en el trámite constitucional, se determinará si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, ante el hecho de no haber sido admitida al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, empleo identificado con el código **OPECE No I-101-M-01-(44)** del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en la modalidad de ingreso.

La Constitución Política de 1991, en su **artículo 86**, ubicado en el **Título II sobre los Derechos, Garantías y Deberes, y dentro del Capítulo 4, titulado de la Protección y Aplicación de los Derechos**, establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares. Este recurso, concebido como una herramienta jurídica confiada a los Jueces, tiene como finalidad proporcionar a las personas una vía expedita y sin mayores formalidades para que puedan obtener una respuesta rápida y directa por parte del Estado en la defensa de sus derechos fundamentales.

El objetivo central de la acción tutela es permitir que, en casos específicos y considerando las circunstancias individuales, se haga justicia de manera efectiva frente a situaciones que representen una violación o amenaza a los derechos fundamentales. De esta forma, se asegura el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Constitución.

No obstante, es fundamental tener presente que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Esto implica que solo es procedente cuando no exista otro mecanismo constitucional o legal que permita al demandante solicitar la protección de sus derechos ante los jueces ordinarios, pues no pueden ser reemplazados, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado en el proceso, o que el solicitante se encuentre en una situación de indefensión, impidiéndole recurrir a las vías ordinarias.

En este sentido, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**, que desarrolla el artículo 86 de la Constitución, estipula que la acción de tutela solo es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial, a menos que se invoque como un mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable. Este enfoque resalta la naturaleza excepcional de la tutela, asegurando que su uso se limite a casos en los que no se disponga de otro recurso o en los que la inmediatez sea crucial para proteger los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 020 de 2021**, autorizó su utilización en tres hipótesis:

“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

En cuanto al segundo supuesto, indicó esta misma providencia que: “se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)”.

Concluyendo que, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO:

Este principio está regulado en el **artículo 29**, del título II (De los derechos, las garantías y los deberes) y en el Capítulo I (De los derechos fundamentales) de la Constitución Política, afirma que toda persona tiene derecho a **“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”**. Igualmente, en el artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los que, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: **“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”**.

Precisamente sobre la obligatoriedad de los concursos en carrera, está definido por el **artículo 125, título V de la organización del estado, y en el capítulo IV de la Constitución Política**.

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el

desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Sobre los **derechos de carrera administrativa**, la honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU-446 de 2011**, mencionó lo siguiente:

“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al

final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Subrayado por el despacho

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

En la Sentencia SU-913 de 2009 el citado Alto Tribunal en materia Constitucional señaló:

“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Ahora bien, sobre procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Honorable Constitucional en la **Sentencia T-081 del 2022**, preciso lo siguiente:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.”

Con la presente acción constitucional se persigue que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**, para que de manera coordinada, se profiera acto administrativo que indique que la ciudadana

MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS acredita los requisitos de rigor para ser admitida para el cargo **EMPLEO 1-101-M-01-(44)**, concediendo la oportunidad de participar en las demás etapas del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

Se tiene que la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, acudió a la acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, alegando que las accionadas han vulnerado sus derechos al no haber sido admitida en el concurso de méritos, pese a haber radicado reclamación, aportando certificación laboral de los servicios prestados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, del 2 de mayo de 2004 hasta la fecha, que acredita que supera los diez años exigidos y cumpliendo funciones afines a la profesión jurídica.

Es importante destacar aquí que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 1992, ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento y (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera.

En tal sentido, se destaca que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un régimen especial de carrera y conforme lo establecido en el artículo trece (13) del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial se encuentran facultadas para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral cuarto (04) del artículo veintiocho (28) del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios.

De conformidad con el material probatorio allegado y el marco normativo aplicable, concluye este Despacho Judicial que la presente acción de tutela es improcedente, por las siguientes razones:

De las pruebas que militan en el expediente, se tiene probado que el accionante se inscribió al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, empleo identificado con el código **OPECE No I-101-M-01-(44)** del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en la modalidad de ingreso; que, el

2 de julio de 2025, se publicaron los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRCMP, en la cual la accionante no resultó ser admitida en el concurso, por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo, relacionados al requisitos de experiencia.

Al consultar la plataforma digital de la página web de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, del aplicativo **SIDCA** ³², se observa que, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, empleo identificado con el código **OPECE No I-101-M-01-(44)** del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en la modalidad de ingreso, se exigía como requisitos mínimos para su admisión, los siguientes:

FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

No. convocatoria: 2	Código de Empleado: I-101-M-01-(44)
Número de vacantes: 44	Denominación de empleo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
Empleo: FISCALIA	Área: MISIONAL
Modalidad: INGRESO	Proceso / Sub-proceso: INVESTIGACIÓN Y JUICIALIZACIÓN
Sueldo: \$16,200,972.00	Nivel de Empleo: PROFESIONAL
Proyecto de Participación: REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, asamblea o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleados de Fiscalía, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se	Proyecto Principal: Ejercer la acción penal ante los Tribunales Cuadros de Distrito Judicial a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que reúnen características de delito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente.

(...)

FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

Funciones Específicas: 1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normativos vigentes. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos	Requisitos mínimos de estudio: Título de formación profesional en Derecho, Matrícula o tarjeta profesional.
Requisitos de experiencia: Diez (10) años de experiencia profesional	Tipo de Experiencia: Profesional

Se tiene probado que, la aspirante **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS** ejerció su derecho en la etapa de reclamaciones, el cual fue resuelto y comunicado a la aspirante mediante Oficio que data de julio de 2025, dirigido a la accionante, con Radicado de Reclamación No. **VRMCP202507000000318** y con *“Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”*, expedido por el Coordinador General del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en el que se mantuvo la decisión inicial de su estado **NO ADMITIDO** en el concurso de méritos.

² <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/ofertaPublica>



Bogotá, D.C, julio de 2025

Aspirante

MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS
CÉDULA: 30742481
INSCRIPCIÓN ID: 0057548

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP20250700000318

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

(...)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, identificado con el código **OPECE I-101-M-01-(44)** modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Con la anterior respuesta brindada por el Coordinador General del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024** a la accionante, se tiene que lo perseguido en esta causa judicial, ya fue resuelto mediante la respuesta a la reclamación por la entidad accionada, que, si bien no fue en su favor, finalmente si fue zanjada, puesto que resolvió su reclamación mediante **Oficio de julio de 2025** y fundamentó jurídicamente su decisión de mantener incólume su decisión inicial de no admitir a la participante en el concurso, que ya fue notificada a la interesada, máxime cuando ella misma manifestó en el libelo de la acción de tutela, que recibió dicha respuesta.

Es por lo anterior, que cada uno de los aspirantes a obtener un nombramiento en carrera administrativa, debe acogerse a las disposiciones que rigen el concurso de méritos y que han sido establecidos previamente, como sucede en este caso, con las disposiciones contenidas en el **Acuerdo No 001 del 3 de marzo de 2025**, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* y demás, cuyos requisitos se encuentran reglamentados en el aplicativo de la consulta de la

Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), que se encuentra en el aplicativo SIDCA 3 destinada para tal fin y que además fueron informados y publicados en la plataforma a todos los aspirantes inscritos al concurso, tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows the website interface for 'Procesos de Selección'. On the left, there is a list of links: 'Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025', 'Años informativos', 'Guías', 'Consulta las OPECE', 'Accede a la plataforma SIDCA 3', and 'Acciones constitucionales'. The main content area features a 'Documentos de interés' section with a 'Descargar PDF' button. Below this, a PDF viewer displays the title 'ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)' and the text: 'Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera' and 'LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN'.

Al examinar las disposiciones del Acuerdo No 001 de 2025, se advierte que el artículo 13, determina como condiciones previas a la etapa de inscripciones, entre otros, que:

- "b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.*
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3."*

Se observa igualmente, que el numeral 5º del artículo 15 *Ibíd*em, establece que:

"5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración

de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

Igualmente, es pertinente traer a colación que el artículo 16 Ibídem, señaló respecto a la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, que:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.”

Por su parte, el artículo 9º exige como requisitos de participación en el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso o ingreso, los siguientes: “a. Ser ciudadano colombiano. B. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. C. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. D. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 e. **Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.** F. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.”. Negrillas por fuera del texto original.

FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

Número de registro*	2	Código de Empleo*	101-M-01 (44)
Número de registros*	44	Denominación de cargo*	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
Estado*	FISCALIA	Área*	MISIONAL
Modalidad*	INGRESO	Proceso / sub proceso*	INVESTIGACIÓN Y JUEGALIZACIÓN
Salario*	\$16,700,972.00	Nivel de ocupación*	PROFESIONAL
Requisitos de Participación*	REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN: Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la localidad, asimismo o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos. A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleados de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1995, se	Propósito Principal*	Ejercer la acción penal ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente.

(...)

FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

Funciones Esenciales*	1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las conclusiones de la investigación a su cargo en los casos	Requisitos mínimos de estudio*	Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
Requisitos de experiencia*	Diez (10) años de experiencia profesional	Nivel de Experiencia*	Profesional

Así mismo, se advierte que el artículo 17 relaciona los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, entre los que se encuentra el requisito de experiencia, que señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

Y, en el artículo siguiente, estableció los **criterios para la revisión documental**, entre los que se encuentra el del factor experiencia, en el que establece lo siguiente:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

En este sentido, se tiene que la no admisión del aspirante al concurso de méritos se generó en razón a que el aspirante no cumplió con uno de los requisitos mínimos establecidos como es el de la experiencia, lo cual era indispensable según la convocatoria, exigencia que fue puesta de presente y

advertida de manera previa y en debida forma a todos los concursantes, los cuales debían allanarse a cumplir.

En este caso, ante la reclamación presentada por la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, por no haber sido admitida al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024**, la entidad accionada acreditó que resolvió la reclamación mediante la respuesta emitida y notificada a la accionante, en el que mantiene la decisión del estado de no admitida.

De la respuesta a la reclamación presentada por la accionante, se desprenden argumentos planteados por la participante interesada a los cuales hace referencia la entidad accionada, los cuales se tienen en cuenta para decidir esta acción de tutela, por cuanto, no se cuenta con el escrito contentivo de la reclamación, pues no fue aportada al plenario, pese a que le fue requerida a la accionante, mediante auto que data del 28 de agosto de 2025.

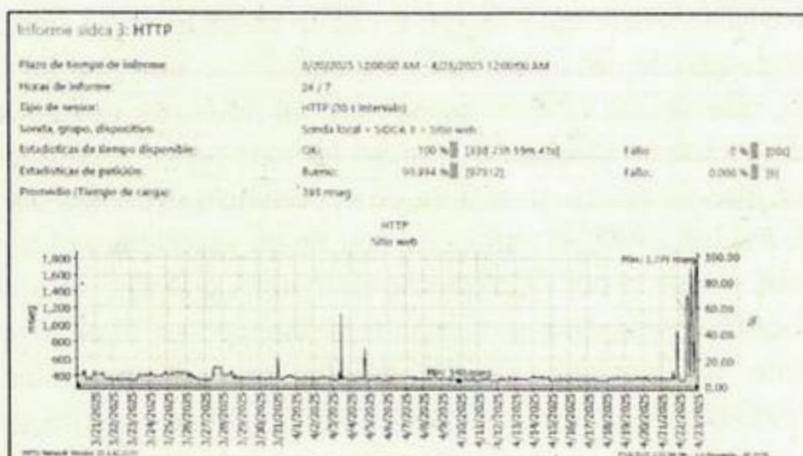
En igual sentido, tenemos que la reclamación efectuada data del mes julio de 2025, se señaló "(...) se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita: "EL CERTIFICADO LABORAL SIN ANEXOS" "REVISADO LOS DOCUMENTOS DE ADJUNTOS, SE AVISORA QUE NO QUEDARON LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA HISTORIA LABORAL, POR LO CUAL SE ADJUNTAN DE DEBIDA FORMA."

Al respecto, la entidad accionada le informó que los aspirantes "podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024."; además, fue publicada la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro. Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025.

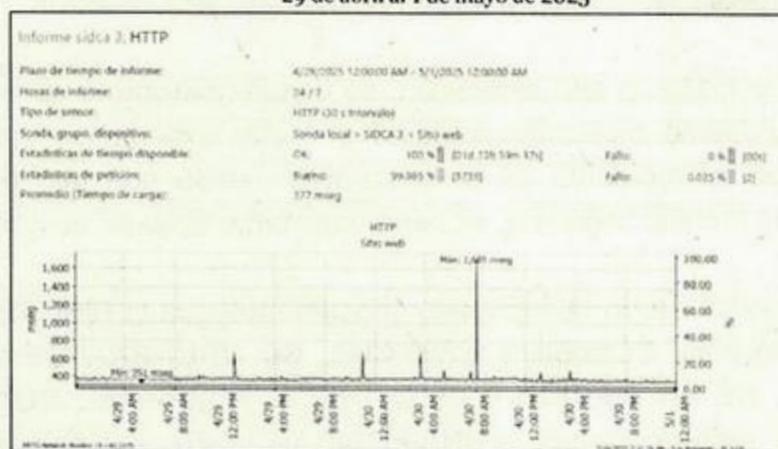
Así mismo, le informó que durante la etapa de registro e inscripción se efectuó monitoreo a la aplicación para garantizar su debido funcionamiento, que evidencia un comportamiento lineal durante la etapa, que se reportó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, pero

que no generó falla técnica, sin embargo y debido a la alta concurrencia de usuarios, se decidió ampliar el término de inscripción los días 29 y 30 de abril para el debido registro en SIDCA 3, decisión que fue publicada el 24 de abril en el diario El Tiempo, en el Boletín Informativo No 5 del concurso y en SIDCA3, página web de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, término en el cual se habilitó la función de cargue de documentos, por lo tanto contó con tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades para su participación.

Igualmente, le puso de presente el comportamiento de la plataforma digital de la aplicación SIDCA3 durante las fechas habilitadas para el proceso, indicando que según el reporte de comportamiento permitió *“evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cargue de documentos”* y, que reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio.



29 de abril al 1 de mayo de 2025



Se le informó a la aspirante que el sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, de principio a fin, para que pudiera corroborar que el archivo adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso; además, cuenta con controles para verificar el almacenamiento efectivo de los archivos cargados.

Así mismo, se le aclaró a la accionante, que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por lo que quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. Por lo que al no ver el documento cargado, no se puede visualizar, ni tenerlos en cuenta durante la etapa; y, le informó de algunas de los posibles errores técnicos cometidos; y, le indicó que le correspondía leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Y finalmente, le señaló que sobre el documento que denominó la accionante como de LA FISCALIA CON LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, que asegura haber cargado en la aplicación que, al verificar nuevamente la plataforma se comprobó que no se visualiza ese documento, que decide ratificar su decisión al no existir evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para tal fin; y, que la certificación que se aportó en el ítem de experiencia expedida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mencionó que no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos por desconocer los cargos que ejerció antes del actual, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo y la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante; y, que los aportados con la reclamación no pueden ser validados por extemporáneos.

Por lo indicado con antelación, se desprende que la certificación con la que la accionante pretendía acreditar el factor experiencia, no fue cargada como anexo al momento de su inscripción, dado que las inscripciones al concurso de méritos señalado, se cerró finalmente el 30 de abril de 2025.

En razón a todo lo expuesto, encontramos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, no han vulnerado y tampoco amenazados los derechos fundamentales de la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, pues se le han garantizado sus condiciones de igualdad en el proceso de participación en el referido concurso y la inadmisión no se generó de manera caprichosa por parte de la accionada, sino por el incumplimiento de una regla de acreditación establecida previamente en el concurso.

Para la procedencia de la tutela, la Jurisprudencia constitucional exige la acreditación de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención del Juez Constitucional. En el presente caso, el accionante no ha demostrado la inminencia de un daño irreparable, pues su situación se encuentra dentro de los procedimientos administrativos normales de un concurso de méritos.

Al respecto, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional, el cual radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la Sentencia T-694 de 2016 el Alto Tribunal en materia Constitucional, en la cual se expresó:

"una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica" adicionalmente a que se advierte que no se cumple con los requisitos generales que debe evaluar el juez constitucional para la procedencia de la acción constitucional, dado que "se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna".

En ese sentido en la Sentencia T-161 de 2017, dicha Corporación indicó: *"la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado."*

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; **el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance**" (Negritas y resaltado del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la información allegada por la entidad accionada, la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, no aportó documental que permitiera determinar la existencia de evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para ello, lo que no constituye un perjuicio irremediable que requiera una protección urgente a través de la tutela.

El mecanismo de tutela es subsidiario y residual, es decir, solo es procedente cuando no existen otros medios idóneos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales. En este caso, los accionantes cuentan con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, donde pueden interponer las acciones pertinentes para cuestionar decisiones relacionadas con la provisión de vacantes.

La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo es el mecanismo adecuado para impugnar actos como la conformación de listas de elegibles o la negativa a efectuar nombramientos, evaluando si estos actos se ajustan a la normativa de carrera administrativa. La acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o paralelo para reemplazar los trámites ordinarios, salvo que se evidencie un perjuicio grave e inminente, lo cual no ha sido acreditado en el caso en cuestión.

En consecuencia, no se evidencia una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, ello, en razón a que han seguido el proceso establecido en la normatividad, respetando los principios de legalidad y planeación administrativa.

No es la acción de tutela, es el medio para exigir la expedición de un acto administrativo que indique que la ciudadana **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, acreditó los requisitos de rigor para ser admitida al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, empleo identificado con el código **OPECE No I-101-M-01-(44)** del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en la modalidad de ingreso, garantizando su participación en las siguientes etapas del concurso, pues el accionante tiene la posibilidad de recurrir a los mecanismos ordinarios para solicitar una revisión de su situación y, en caso de considerarlo necesario, exigir la protección de sus derechos ante la Jurisdicción competente, sin que sea necesario recurrir a la tutela como vía principal.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la acción de tutela interpuesta por la accionante **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, es improcedente, dado que: no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales; que la situación planteada se circunscribe al procedimiento administrativo de un concurso de méritos. No se ha acreditado un perjuicio irremediable, porque la accionante no ha demostrado la urgencia de una protección constitucional inmediata.

Aunado a lo anterior, existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Las entidades accionadas han actuado conforme a la normativa vigente, por lo que no han incurrido en omisión o violación de derechos. La tutela no puede ser utilizada para alterar procedimientos administrativos, los cuales deben seguir el curso regular previsto en la ley.

En consecuencia, el amparo solicitado será negado, al no configurarse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dejando a salvo el derecho del accionante de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para la protección de sus intereses.

La providencia adoptada puede ser impugnada, en el evento de no serlo, se remitirá la actuación para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE:

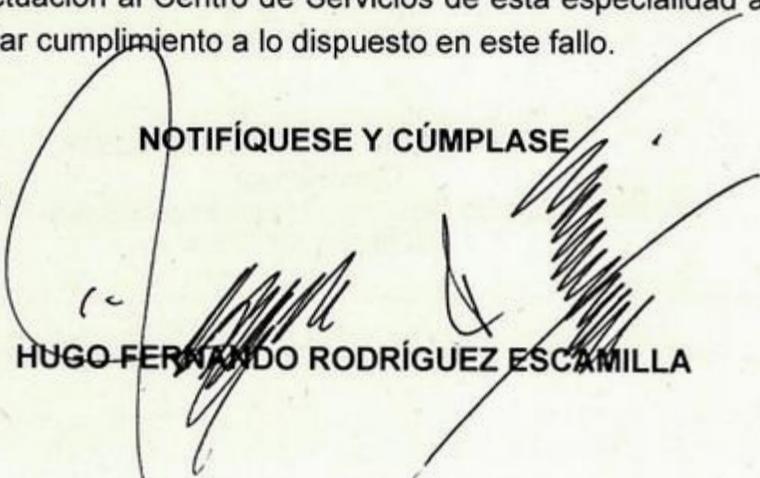
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por **MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar este proveído a las partes, en los términos y formas previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, una vez en firme, se remitirá el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA

NOTIFICACIÓN: Hoy, ____ de septiembre de 2025, notifico el contenido del fallo que antecede a las partes, quienes impuestas firman como aparece.

MARÍA ISABEL ZARAMA BASTIDAS
Accionante

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

UNIVERSIDAD LIBRE

TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA
CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Accionados y vinculados

YURI VANESSA JARAMILLO ACOSTA
Oficial Mayor
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali
02-2025-000103-00